



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

RECOMENDACIÓN CDHEQROO/10/2025/II.

Sobre el caso de violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, por la negligencia relativa al trámite de una carpeta de investigación, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

**Dr. Raciél López Salazar,
Fiscal General del Estado de Quintana Roo.
P r e s e n t e.**

Una vez analizado el expediente **VG/BJ/356/09/2024**, relativo a la queja presentada por la **V**, por violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado; con fundamento en lo previsto en los artículos 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 en su párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 45 del Reglamento de la Ley de este Organismo autónomo local protector de los derechos humanos, se emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, 7 y 11 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 21, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; los artículos 3, fracciones X y XI, 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 34 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Dicha información se hará del conocimiento de la institución señalada como responsable y de la víctima, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
VI	Víctima Indirecta
SP1	Servidor Público 1
SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidora Pública 3
SP4	Servidor Público 4
SP5	Servidora Pública 5
SP6	Servidora Pública 6
SP7	Servidora Pública 7
SP8	Servidor Público 8
CI	Carpeta de Investigación
EC	Expediente Clínico

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Hechos denunciados

El 9 de septiembre de 2024, **V** presentó una queja ante este Organismo, en la que manifestó que, en diversas ocasiones, desde febrero de 2024, acudió a la Fiscalía General del Estado para dar seguimiento a una carpeta de investigación (**CI**) iniciada con motivo de una denuncia que ella misma había presentado; sin embargo, no recibía información alguna al respecto.

Refirió que, en la Fiscalía General del Estado, fue atendida por varias personas servidoras públicas, de cuyos nombres no se acordaba, quienes la canalizaron a la Unidad de Homicidios para que le proporcionaran información. Añadió que, en dicha Unidad, una persona fiscal del ministerio público le informó que la **CI** no se encontraba adscrita a esa área, sino en otras, como la Unidad de Atención Temprana y, posteriormente, en la Unidad de Investigación Mixta Uno, sin que en ningún momento se le brindara información adicional sobre el estado de la **CI**.

Expresó que esta situación no era reciente, sino que llevaba años ocurriendo, y que le resultaba inaceptable que dicha Institución no pudiera localizar su expediente, por lo que consideraba que este se encontraba extraviado.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Postura de la autoridad

El 6 de noviembre de 2024, **SP1**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Investigación Mixta Uno, remitió a esta Comisión un informe relativo a los hechos manifestados por **V** en su queja. En dicho informe, esa persona servidora pública hizo del conocimiento de este Organismo que, el 14 de enero de 2019, se inició la **CI**, sin detenido, por el delito de responsabilidad profesional y técnica, en agravio de **V**, a través de la ratificación de un escrito presentado por **VI** ante la Unidad de Atención Temprana Penal de esa Institución.

SP1 informó que la **CI** se encontraba en etapa de integración; sin embargo, señaló que las víctimas no se habían presentado ante su persona a efecto de dar seguimiento a la **CI**, toda vez que, desde el 22 de febrero de 2024, le fue notificado su cambio de adscripción a la Unidad de Investigación Mixta Uno.

Evidencias

Seguidamente, se enumeran las evidencias que se recopilaron en el expediente citado al rubro, con las que esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señaladas, mismas que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta circunstanciada de fecha 9 de septiembre de 2024, en la que un visitador adjunto de este Organismo hizo constar la comparecencia de la **V** en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, mediante la cual, presentó una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

2. Oficio número FGE/VFIT/M1-11/2024, signado por **SP1**, en su carácter de Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Investigación Mixta Uno de la Fiscalía General del Estado, recibido en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión el 6 de noviembre de 2024, a través del cual informó sobre los hechos motivo de la queja.

3. Oficio número FGE/QR/CAN/FEJyDH/DDH/2338/2024, recibido en la Segunda Visitaduría General el 21 de noviembre de 2024, signado por la **SP3**, en su carácter de Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió el oficio número FGE/QROO/CAN/FEH/11/071124-9/2024, suscrito por **SP4**, Titular de la Fiscalía Especializada en Homicidios.

4. Oficio número FGE/QR/CAN/FEJyDH/DDH/757/2025, recibido en la Segunda Visitaduría General el 8 de abril de 2025, signado por **SP3**, mediante el cual remitió el oficio número FGE/VFIT/M1-32/2025, suscrito por **SP5**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Unidad de Investigación Mixta Uno, en el que rindió un informe



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

5. Oficio número FGE/QR/CAN/FEJyDH/DDH/1927/2025, recibido en la Segunda Visitaduría General el 20 de agosto de 2025, signado por **SP3**, mediante el cual remitió el número oficio FGE/QROO/CAN/DD/08/13453/2025, suscrito por **SP7**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Unidad de Investigación Mixta Uno, en ausencia de la **SP6**.

6. Acta Circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2025, mediante la cual un visitador adjunto de este Organismo hizo constar que tuvo acceso y revisó las constancias de la **CI**, en presencia de **SP7**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Unidad de Investigación Mixta Uno. Durante esa diligencia, se realizaron impresiones fotográficas de las constancias que integraban ese expediente, destacando las siguientes:

6.1 Acta de denuncia y anexos, de fecha 14 de octubre de 2019, recaída en la **CI** interpuesta por **VI**, en agravio de la **V**, por los delitos de Responsabilidad Profesional y Técnica; recibida por **SP2**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Unidad de Atención Temprana, de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

6.2 Oficio número FGE/QR/CAN/UAT/10/61013/2019, de fecha 14 de octubre de 2019, suscrito por **SP2**, mediante el cual giró una orden de investigación a la Policía de Investigación.

6.3 Oficio número FGE/QR/CAN/UAT/10/61025/2019, de fecha 14 de octubre de 2019, suscrito por **SP2**, mediante el cual canalizó a **VI**, a la Fiscalía Especializada en Homicidios, para que fuera atendido en dicha instancia.

6.4 Constancia de recepción de la **CI** de fecha 12 de mayo de 2025, suscrita por **SP6**, mediante la cual hizo constar que, en esa fecha, recepcionó los originales del citado expediente, integrado únicamente de 12 fojas útiles.

6.5 Oficio FGE/QROO/CAN/DD/07/10741/2025, de fecha 9 de julio de 2025, emitido por **SP6**, mediante el cual solicitó al Hospital General de Cancún "*Jesús Kumate Rodríguez*" el **EC** de **V**.

6.6 Oficio FGE/QROO/CAN/DD/08/13476/2025, de fecha 15 de agosto de 2025, suscrito por **SP7**, mediante el cual realizó un recordatorio al Hospital General de Cancún "*Jesús Kumate Rodríguez*", sobre la información peticionada por **SP6** respecto al expediente clínico de **V**

6.7 Oficio DIRECCION/DHGC/BIENESTARQ.ROO/2324/2025, de fecha 19 de agosto de 2025, suscrito por **SP8**, en su carácter de Director del Hospital General de Cancún "*Jesús Kumate Rodríguez*", y dirigido a **SP7**,



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

mediante el cual le informó que después de haber corroborado en sus archivos, había encontrado que **V** contaba con el **EC** en dicha Unidad Médica, sin embargo, dicho expediente había sido depurado, en términos del numeral 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012¹ "Del expediente clínico", por lo tanto, mencionó que dicho Nosocomio no contaba con información para compartir con la Fiscalía.

7. Oficio número FGE/QR/CAN/FEJyDH/DDH/2727/2025, recibido en la Segunda Visitaduría General el 5 de noviembre de 2025, signado por **SP3**, mediante el cual remitió el oficio número FGE/QROO/CAN/DD/11/21012/2025, suscrito por **SP6**, quien rindió un informe respecto a las personas servidoras públicas que actuaron dentro de la **CI**.

II. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

El 14 de octubre de 2019, **VI** interpuso una querrela ante la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por los delitos de Responsabilidad Profesional y Técnica y contra los Derechos Reproductivos, en agravio de su pareja, **V**, y en contra de quien resultara responsable por parte del personal médico del Hospital General de Cancún, "**Jesús Kumate Rodríguez**", a quienes responsabilizó de haber tardado en brindarle atención a **V** el 4 de octubre de 2019, fecha en la que ingresó a dicho nosocomio por labor de parto, omisión que derivó en complicaciones a la salud.

A raíz de lo anterior, se inició la **CI** y en esa misma fecha, **SP2**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común quien recibió la querrela, giró un oficio consistente en una única orden de investigación a la Policía de Investigación, lo anterior, para efecto de llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados por **VI**, para la identificación de probable(s) responsable(s) y/o partícipe(s),

¹ **Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 "Del expediente clínico" 5.4** "Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico"



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

recuperación y aseguramiento de los objetos materia del delito, que tengan relación con éste y lleguen a ser considerados datos de prueba durante la investigación; a dicha orden de investigación nunca recayó respuesta alguna.

Emitida esa única instrucción, la **CI** quedó en un estado absoluto de inactividad. Ninguna persona servidora pública de la Fiscalía General del Estado realizó acto alguno encaminado a investigar los hechos. Fue hasta el 12 de mayo de 2025, es decir, cinco años y siete meses después, que la **CI** fue recibida en la Unidad de Investigación Mixta Uno, por **SP6**, quien, como primer acto de investigación, solicitó información a **SP8**, Director del Hospital General de Cancún "*Jesús Kumate Rodríguez*", respecto del expediente clínico de **V**. Sin embargo, debido al tiempo transcurrido, ese servidor público le informó que se había realizado la baja documental del **EC**, con fundamento en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012.

Como resultado de las omisiones en que incurrió la Fiscalía General del Estado para realizar actos de investigación y ordenar diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito durante un periodo superior a cinco años, se generó un obstáculo grave al acceso a la justicia. Ello no solo porque el paso del tiempo derivó en la pérdida de elementos fundamentales para la investigación, como el expediente clínico de **V** tratándose de una carpeta de investigación relacionada con presunta responsabilidad profesional, sino también por el riesgo de prescripción del delito.

Violación a los derechos humanos.

Esta Comisión considera que las omisiones en las que incurrió la Fiscalía General del Estado, específicamente, por no realizar actos de investigación en un plazo de más de cinco años, generó una violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de esta misma; prerrogativa que se encuentra reconocido en el **artículo 17, segundo párrafo**, con relación a la obligación que tenía la Institución responsable conforme al **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; siendo que, hasta la presente fecha, no ha habido certeza legal respecto del resultado de las investigaciones, pues la Fiscalía General del Estado omitió realizar actos de investigación que permitieran integrar diligentemente la **CI**.

La Fiscalía General del Estado, en su calidad de institución responsable, tardó más de 5 años y 7 meses, en comenzar a realizar actos de investigación efectivos, evidenciando una falta de probidad por parte de las personas servidoras públicas de esa institución, que derivó en una dilación en la procuración de justicia, en perjuicio de la **V**, y por consecuencia, en agravio de **VI**.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

De igual forma, la autoridad responsable vulneró normas que garantizan el derecho humano mencionado, como lo es, el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen las obligaciones del Ministerio Público de investigar diligentemente los delitos y el 213 de esa misma legislación, referente al deber de investigación. Tampoco se respetó lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, mismos que establecen las funciones, atribuciones y obligaciones de las personas servidoras públicas en la Fiscalía General del Estado.

Adicionalmente, no se atendió a lo establecido en los artículos 5 párrafos, octavo y noveno, 7, fracciones I, V y XXVI, y 10 párrafo primero y 120, fracciones I y VII de la Ley General de Víctimas. Así como, el artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos transgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar la transgresión al derecho humano de acceso a la justicia.

Vinculación con medios de convicción.

En este apartado, la Comisión formula los argumentos derivados del análisis de las evidencias recabadas durante la investigación, a fin de sustentar las violaciones a los derechos humanos de **V** atribuibles a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Los derechos humanos y las libertades individuales y colectivas constituyen una condición fundamental para el desarrollo de un estado democrático de derecho. La dilación en la procuración de la justicia, es decir, el retraso excesivo e injustificable en la investigación de los delitos, como es el caso que nos ocupa, trae aparejada múltiples efectos negativos, tanto para las personas involucradas, como para la sociedad en general, como lo es, la violación al derecho humano de acceso a una justicia efectiva, pronta y expedita, dejando a las víctimas en una situación de indefensión y total desamparo, por otra parte, genera un ambiente social de impunidad ante hechos delictivos.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

De acuerdo con las constancias documentales que obran en el expediente de queja, este Organismo advirtió que, efectivamente, a **V** no le fue garantizado un derecho que le asistía, toda vez que, debido a evidentes e injustificadas omisiones en la integración de la **CI** iniciada el 14 de octubre de 2019, con motivo de los hechos denunciados por **VI** en agravio de su pareja, **V**, dicha carpeta no se integró de manera debida. Ello tuvo como efecto la obstaculización del ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, derivado de la negligencia por inacción en la conformación de ese expediente.

Las violaciones a derechos humanos en agravio de **V** fueron descritas en la **evidencia 1**, consistente en la queja presentada por esta. Como primer punto, se acreditó con las **evidencias 2 y 6.1**, que, el 14 de octubre de 2019, **VI** presentó una querrela en la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en agravio de su pareja, **V**, y en contra de quien resulte responsable del personal del Hospital General de esa Ciudad, a través de un escrito que ratificó en esa misma fecha.

De acuerdo al acta en la que se documentó esa ratificación, quien le atendió en esa ocasión y recibió la misma, fue **SP2**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Unidad de Atención Temprana (**evidencia 6.1**).

De acuerdo con las constancias que integran la **CI** se advierte que, después de que **VI** acudiera el 14 de octubre de 2019 a denunciar los hechos constitutivos de delito, **SP2** emitió en esa misma fecha una orden de investigación a la Policía de investigación (**evidencia 6.2**); lo anterior, para efecto de llegar al esclarecimiento de los hechos delictuosos denunciados por **VI**.

La revisión de la carpeta de investigación realizada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión (**evidencia 6**), a más de 5 años después de iniciado ese expediente evidenció que, por una parte, no existió respuesta alguna por parte de esa corporación policiaca, y por otra, que ninguna persona fiscal del ministerio público dio seguimiento a la misma, o realizó recordatorios o solicitudes adicionales al respecto, sino hasta la intervención de **SP6**.

A través de esa misma revisión, se acreditó que, después de realizarse la orden de investigación, no se realizó ninguna diligencia, ya sea para investigación o como parte del trámite administrativo de la misma, sino hasta mayo de 2025, cuando **SP6**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Unidad de Investigación Mixta Uno, hizo constar a través de un acta, que recibió esa carpeta de investigación, componiéndose hasta esa fecha, de 12 hojas, 10 de ellas, correspondientes al acta de lectura de derechos de la víctima y los anexos del escrito de **VI**. (**evidencia 6.4**)

Ahora bien, previo a dicha revisión, esta Comisión solicitó un informe respecto de los hechos motivo de la queja de **V**, en un contexto en el que esta última



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

tenía la presunción de que la **CI** se encontraba extraviada en la Fiscalía General del Estado. Al recibirse dicho informe, marcado como **evidencia 2**, en noviembre de 2024, **SP1**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, hizo del conocimiento de esta Comisión que la **CI** se encontraba en etapa de integración, señalando que, hasta ese momento, las víctimas no se habían presentado ante su persona para dar seguimiento a la carpeta de investigación, e indicando que, desde febrero de ese mismo año, se le había notificado su cambio de adscripción a la Unidad Mixta Uno de esa Institución. Cabe mencionar que, de acuerdo a dicho informe, el expediente había sido iniciado en enero de 2019, no obstante, las constancias de la **CI** verifican que la fecha correcta es el 14 de octubre de 2019.

De la información expuesta por **SP1** se infieren dos circunstancias de naturaleza valorativa. En primer lugar, se desprende que dicho servidor público pretendió trasladar o atribuir a las víctimas la responsabilidad del trámite y avance de la carpeta de investigación, al sugerir que esto dependía de la comparecencia o comunicación con estas, aun cuando la normatividad aplicable establece que la obligación de conducir e impulsar la investigación recae en el Ministerio Público.

En segundo lugar, se presume que **SP1** era el fiscal del ministerio público del fuero común que tenía la **CI** bajo su cargo. Si bien en el informe referido este no manifestó de manera expresa estar formalmente a cargo de la carpeta de investigación, y justifica la ausencia de actos de investigación indicando que, desde el 22 de febrero de 2024, le fue notificado su cambio de adscripción a la Unidad de Investigación Mixta Uno, también lo es que en ningún momento señala quién sería la persona responsable de la misma. No obstante, **SP1** tenía físicamente el expediente y atendió las solicitudes de información formuladas por este Organismo respecto del contenido de la **CI**, por lo que resulta razonable presumir que era él quien la tenía a su cargo.

En ese sentido, el objeto y la labor principal de este Organismo, como parte del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, consiste en el caso concreto, en determinar la existencia de violaciones a dichas prerrogativas atribuibles a una institución o autoridad perteneciente al Estado de Quintana Roo, reconocer la calidad de víctimas de las personas agraviadas y, a partir de ello, procurar en su favor la reparación integral a través de los mecanismos legales conducentes, y no en definir responsabilidades individuales como ocurriría en la materia penal o administrativa. En este asunto, como en otros que han derivado en recomendaciones, se buscó fijar o determinar la responsabilidad particular de quienes pudieran considerarse personas servidoras públicas responsables, como una medida de satisfacción directa y para facilitar la ejecución de otras de naturaleza similar; sin embargo, ello no fue posible.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Al respecto, en su oportunidad, esta Comisión solicitó a la Fiscalía General del Estado el nombre de las personas servidoras públicas que tuvieron bajo su cargo o resguardo la **CI**, con el fin de facilitar dicha labor, bajo la expectativa de que existiera esa información en registros internos de esa Institución. No obstante, **SP6**, persona servidora pública que actualmente se encuentra a cargo de la **CI**, se limitó a informar los nombres de quienes materialmente figuran en ella, es decir, mencionó a **SP2**, quien inició la carpeta de investigación, y a ella misma. (**evidencia 7**) Tal situación impidió fijar con plena objetividad, en registros formales, el nombre de quienes tuvieron a su cargo ese expediente y que, durante más de cinco años, no realizaron actos de investigación. Por ello, únicamente se cuenta con una presunción de responsabilidad respecto de SP1, con base en lo informado por la propia persona servidora pública.

En virtud de lo anterior, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, no es omisa en mencionar que no es la primera ocasión que advierte que, frente a cambios de adscripción de fiscales del ministerio público del fuero común, no siempre se siguen las formalidades inherentes a una entrega recepción, institucionalizando por una parte el cambio de responsabilidad en la atención de carpetas de investigación, y por otra, generando registros objetivos que, en su caso, permitirían delimitar responsabilidades, como este Organismo hizo saber en la Recomendación CDHEQROO/14/2020/I² y en otras, sin que formalmente se asignara a otra persona servidora pública la responsabilidad de continuar con el deber de conducir la investigación.

La revisión de las constancias que conformaban la **CI**, que se realizó por parte de una persona visitadora adjunta (**evidencia 6**), no solo evidenció un mero retraso o dilación ante la inexistencia de actos de investigación entre el inicio de ese expediente, y el momento en el que **SP6** la recibió.

En la Unidad de Investigación Mixta Uno, la **CI** fue recepcionada el 12 de mayo de 2025 por **SP6**, quien, junto a **SP7**, servidora pública con el mismo cargo, emitieron dos oficios como parte de los actos de investigación; uno marcado como **evidencia 6.5**, de fecha 9 de julio de 2025, y otro en vía de recordatorio el 15 de agosto de 2025 (**evidencia 6.6**). A través de esos documentos, ambas servidoras públicas solicitaron al Hospital General de Cancún "**Jesús Kumate Rodríguez**", el expediente clínico de **V**, pues en la carpeta, investigaban hechos relacionados con el ingreso de esta a dicho nosocomio en fecha 4 de octubre de 2019, para ser atendida el 5 de octubre de 2019, por labor de parto.

En respuesta a ambas peticiones, **SP8**, Director del Hospital General de Cancún informó a la institución responsable que el **EC** de **V**, había sido depurado, en

² Consultable en <http://187.157.53.130:8084/recomendaciones/2020/rec-14-2020.pdf>



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

términos del numeral 5.4 de la NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico, por lo tanto, dicha unidad médica no cuenta con información valiosa. (evidencia 6.7) Debe ponerse en perspectiva que los hechos investigados por la Fiscalía General del Estado versaban sobre posibles actos de responsabilidad profesional y técnica, es decir, aspectos estrictamente médicos, en los cuales el expediente clínico constituye un elemento esencial para conocer y valorar la actuación del personal de salud, las intervenciones realizadas y el estado de salud de la víctima.

Si bien la ausencia del expediente clínico no imposibilita de manera automática el esclarecimiento de los hechos, en atención a que la autoridad investigadora podría recurrir a otras alternativas probatorias, lo cierto es que dicha circunstancia obstaculiza de manera severa el acceso a la justicia. Esta situación es claramente atribuible al paso del tiempo, generado por los más de cinco años en los que la carpeta de investigación permaneció sin atención ni actividad alguna, y de ninguna manera es imputable a las víctimas.

En este contexto, además de la falta del expediente clínico y de la prolongada inactividad en la integración de la **CI**, se advierte una consecuencia adicional de especial gravedad: el riesgo de prescripción del ejercicio de la acción penal, atendiendo al tipo de delito denunciado y al periodo de tiempo transcurrido desde los hechos ocurridos en octubre de 2019. La ausencia de actos de investigación durante más de cinco años, puede comprometer seriamente la posibilidad de ejercer de manera efectiva la acción penal.

Se menciona que la determinación formal sobre la actualización o no de la prescripción corresponde exclusivamente a la autoridad penal competente; sin embargo, este Organismo no puede omitir señalar que dicho riesgo no es atribuible a la conducta de V y/o de VI, sino a las omisiones en que incurrió la Fiscalía General del Estado al no realizar, en tiempo y forma, los actos de investigación que le imponía su deber acorde al artículo 21 de nuestra Carta Magna. Ello genera una situación de vulnerabilidad adicional, por la posibilidad de que la eventual extinción de la acción penal derive del retardo injustificado de la propia autoridad obligada a investigar.

En conjunto, los medios de prueba antes descritos guardan entre sí una relación lógica-jurídica, que permite vincular los hechos denunciados con la actuación omisa y negligente de la autoridad responsable, configurándose con ello una violación al derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración, reconocida tanto en el marco constitucional como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

El hecho de que la Fiscalía General del Estado haya incurrido en la omisión de realizar actos de investigación durante un plazo superior a cinco años, pese a tratarse de una denuncia vinculada con presunta responsabilidad médica y con posibles afectaciones graves a la salud y a los derechos reproductivos de V,



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

constituyó una vulneración directa a su derecho de acceso a la justicia. Dicha omisión no se limitó a un retraso administrativo, sino que produjo consecuencias que agravaron la situación de la víctima, como la pérdida de elementos probatorios indispensables para el esclarecimiento de los hechos, en particular el expediente clínico, así como la generación de un riesgo real de prescripción de la acción penal.

Este contexto configura un escenario de revictimización, en tanto que **V** y **VI**, quienes acudieron inicialmente ante la autoridad ministerial frente a la presunta negligencia del personal médico del Hospital General de Cancún, fueron posteriormente expuestos a una nueva afectación derivada de la inactividad injustificada de la propia autoridad encargada de investigar. La falta de actuaciones oportunas, de comunicación con estas y la dilación prolongada en la integración de la carpeta de investigación colocaron a las víctimas en una situación de incertidumbre, frustración e indefensión.

En ese sentido, la conducta omisiva de la Fiscalía General del Estado dio lugar a una forma de victimización secundaria, al incumplir su deber de investigar. Lejos de procurar justicia, la actuación institucional profundizó el impacto negativo en las víctimas, al obstaculizar el esclarecimiento de los hechos y debilitar de manera sustancial sus posibilidades de acceder a ésta.

Al no emitir actos de investigación durante un prolongado lapso de tiempo, la Fiscalía dificultó gravemente el conocimiento de la verdad de los hechos y comprometió la posibilidad de que las eventuales personas responsables fueran sometidas a un proceso.

En razón de lo expuesto en el presente apartado, se concluye que, derivado de las omisiones en las que incurrió la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la **CI**, existió un largo periodo de inactividad dentro de esta, en el que no se realizaron los actos de investigación necesarios para que, dentro de dicho expediente, se emitiera una determinación que proporcionara certeza a **V** respecto de su derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

El derecho humano de acceso a la justicia implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de toda persona de poder acceder en igualdad de condiciones a la procuración y administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, cuando se le ha causado un daño en su persona, propiedades o cualquier otro derecho protegido por la Ley.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2017 (10a.)**, publicada en noviembre de 2017, en la
Página | 12



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxxuc S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, definió el derecho humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de tutela jurisdiccional, como, "... *el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella...*".

Este derecho humano está tutelado explícitamente en el **segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que, a la letra, establece:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En el **artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, se dispone:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Asimismo, se considera que, para garantizar el derecho al acceso a la justicia, el Estado, a través del Ministerio Público, tiene el deber de investigar los delitos, esto de acuerdo con lo que establece el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual señala que:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial..."

Por otra parte, el **artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, dispone lo que a continuación se transcribe:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

"Artículo 212. Deber de investigación penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión."

Por lo expuesto, se advierte que las normas constitucionales y convencionales reconocen el derecho humano al acceso a la justicia de toda persona cuando ha sido agraviada o afectada en sus bienes reales o personales. El referido derecho humano debe garantizarse de manera pronta, completa e imparcial siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.

En materia penal, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado les corresponde la investigación de los delitos, en particular, a quienes se desempeñan como Fiscales del Ministerio Público a cargo de una carpeta de investigación, puesto que tienen la facultad del ejercicio de la acción ante los órganos jurisdiccionales.

Por lo tanto, para que una persona que ha sido víctima de un delito acceda a la justicia, se requiere, necesariamente, transitar por la Instancia del Ministerio Público. Al respecto, es menester citar la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P.LXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en enero de 2011.

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas."

La obligación de investigar los actos u omisiones (probablemente constitutivos de delito) que cualquier persona hace del conocimiento de la Autoridad ministerial a través de la denuncia y/o querella, debe ser imparcial y efectiva. En el mismo sentido, se pretende también que debe ser activa y decidida, tendente a garantizar el derecho humano al Acceso a la Justicia a favor de la víctima. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la **Sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México**, estableció que la obligación de investigar un delito se entenderá como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad. Motivo por el cual, se expone la parte conducente:

"289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."

En el caso concreto, como se acreditó en el apartado de vinculación con los medios de convicción, quien tuviera a su cargo la **CI**, como representante de la Fiscalía General del Estado, debió advertir que los hechos por los que **VI** se querelló, los atribuía a personas servidoras públicas del Hospital General de Cancún "**Jesús Kumate Rodríguez**", por lo que, debió de realizar todas las actuaciones necesarias para la integración de la indagatoria tan pronto como tuvo conocimiento de la posible existencia del delito, así como darle seguimiento puntual a la denuncia y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior viene relacionado con la Tesis Aislada XVIII.2o.P.A.4 P (11a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 01 septiembre de 2023:

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ANTE LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS CONDUCTENTES PARA SU INTEGRACIÓN, LOS JUECES DE AMPARO



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

ESTÁN FACULTADOS PARA ESTABLECER UN PLAZO RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la dilación injustificada del agente del Ministerio Público adscrito a una Fiscalía especializada en la integración de la carpeta de investigación correspondiente y la determinación de la situación jurídica del quejoso. El Juez de Distrito concedió el amparo y estableció un plazo legal para desahogar las diligencias pendientes y concluir la investigación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establezca un término específico para integrar la carpeta de investigación, no implica que dicha facultad pueda ser ejercida de manera arbitraria, ya que existe la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la indagatoria tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como darle seguimiento puntual a las denuncias o querellas que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, hasta concluir en la reserva del expediente, el no ejercicio de la acción penal o la formulación de la imputación ante la autoridad judicial competente, so pena de incurrir en una transgresión de derechos que faculte a los Jueces de amparo a establecer un plazo razonable para la conclusión de la investigación.

Justificación: Conforme al artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Esta etapa debe iniciar con una denuncia o una querella y está a cargo -en una primera fase- del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 de la Ley Fundamental. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe promover y dirigir una investigación dentro de la que se realizarán las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en la carpeta de investigación para efecto de su integración. No obstante, el Ministerio Público puede incurrir en una actitud omisiva en relación con su deber de investigar los delitos, esto es, que en la referida etapa -sea en su fase inicial o complementaria- la autoridad ministerial incumpla su obligación de investigar el delito, al omitir realizar las diligencias y actos conducentes -que deben practicarse de oficio, o que soliciten las partes- para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos: conducta omisiva que, si carece de justificación legal, desde luego puede conculcar derechos



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

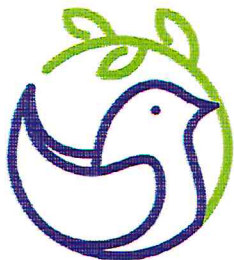
fundamentales. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2001, de rubro: "JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.", estableció que los Jueces de Distrito están facultados para apreciar si ha transcurrido un plazo razonable para que el Ministerio Público emita algún pronunciamiento respecto del ejercicio o no de la acción penal y para, en su caso, imponerle uno para que dicte la resolución que corresponda como resultado de la investigación ministerial, lo que permite a la persona tener certeza jurídica de la fecha en que concluirán los actos de investigación para determinar su situación jurídica y, de ser el caso, si resulta procedente o no ejercer acción penal y formular imputación en su contra." (subrayado propio)

Ahora bien, respecto a la obligación de garantizar el derecho humano al acceso a la justicia, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Favela Nova Brasilia Vs Brasil**, que es deber del Estado investigar de manera seria e imparcial, así como, procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho trasgredido y, en su caso, reparar los daños ocasionados a la víctima. No obstante, las omisiones materia de la presente Recomendación, obstaculizaron esa investigación, en agravio de la V y VI.

Como resultado de sus omisiones, no se acató las normas relativas a los derechos de las víctimas reconocidas en los **artículos 5 párrafos ocho y nueve, 7 fracciones I, V y XXVI, 10 primer párrafo y 120 fracciones VI y XIII de la Ley General de Víctimas**, mismos que señalan:

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

... *Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.*"



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxucac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

... "

"Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. "

"Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

...

VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;

...

XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;"

En cuanto a sus obligaciones específicas, quien tuvo a su cargo la **CI** también dejó de atender lo que indican los **artículos 3 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, en cuanto establecen:

"Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad, paridad, igualdad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable."

"Artículo 12. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General:

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. ..."

La persona servidora pública responsable del citado expediente, incumplió lo dispuesto en el **artículo 7 fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que establece, como obligación, lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; ..."

Por lo expuesto previamente, este Organismo determina que se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de la misma, en agravio de la **V**, el cual se encuentra reconocido en el **artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, pues la Fiscalía General del Estado, en términos institucionales, y en específico, quienes tuvieron la carpeta de investigación a su cargo, incurrieron en omisiones al no realizar actos de investigación para la integración de la indagatoria por un largo periodo de tiempo injustificable.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxxuc S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

IV. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con el **párrafo tercero** del artículo **1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo en mención, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso, en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue traducido en la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, que en su **artículo 4**, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Considerando lo anterior, y en reconocimiento de la calidad de víctimas que esta Comisión otorga a **V** y a **VI** en la presente Recomendación, la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo** deberá realizar todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de gestionar la inscripción de ambas en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "*en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado*", se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medida de rehabilitación

Esta medida debe incluir que la institución responsable, es decir, la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, ofrezca a **V** y a **VI**, tratamiento psicológico y/o médico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindando información



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

previa, clara y suficiente. Esta atención deberá incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser necesario.

Medida de compensación

Al acreditarse la vulneración al derecho humano de **V**, la autoridad responsable, le deberá indemnizar, a efecto de que se proceda a la reparación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los **artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que se establece lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto."

"Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sobre la obligación de las autoridades de reparar las violaciones a los derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo**, indica en su **artículo 2**, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación."

Medida de satisfacción

Conforme a los criterios sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Godínez Cruz Vs. Honduras, Gangaram Panday Vs. Surinam y el caso Cantoral Benavides Vs. En Perú, esta Comisión considera que la emisión de la presente Recomendación, per se, constituye una medida de satisfacción para las víctimas, considerando su naturaleza pública y su utilidad como medio de reconocimiento de la calidad de víctima de éstas.

Además, en el presente caso, por los hechos narrados en la presente recomendación que le causaron agravio a **V**, la medida de satisfacción consistirá en el inicio de un procedimiento de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, en contra de las personas servidoras públicas que resulten responsables, por los hechos motivo de la presente Recomendación.

Medida de restitución

Como medida de restitución, considerando el motivo de la presente Recomendación, la Institución responsable, deberá realizar todas las acciones a su alcance, para culminar con la integración de la **CI**, y que en el momento procesal oportuno y en breve término, se proceda a emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Medida de no repetición

Como medida para evitar que hechos similares al que motivan esta Recomendación se repitan en agravio de cualquier otra persona, se solicitará a la **Fiscalía General del Estado**, que instruya a todas las personas encargadas de supervisar a quienes fungen como fiscales del ministerio público del fuero común, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, así como a estos últimos a que generen los mecanismos que consideren adecuados para efecto de prevenir,



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

y detectar, aquellos casos en los que pudiese actualizarse una situación de rezago o inactividad en la atención de las investigaciones que tienen a su cargo.

De manera adicional a la medida citada, deberá emitirse una circular dirigida a todas las personas Fiscales del Ministerio Público del fuero común adscritas a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en la que se señalen de forma expresa las obligaciones inherentes a su cargo, con énfasis en la prevención del rezago o la inactividad en las carpetas de investigación a su responsabilidad, conminándolos a no incurrir en situaciones de esta índole; mencionando además las consecuencias administrativas y laborales de incurrir en situaciones de inactividad injustificada o rezago en su tramitación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a Usted **Fiscal General del Estado**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de la **V** y de **VI**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a otros derechos inherentes a su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la medida de compensación por los daños causados a **V** por la vulneración a su derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Se le ofrezca a **V** y a **VI** tratamiento psicológico y/o médico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindando información previa, clara y suficiente. Además, deberá incluir la provisión de medicamentos.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se realicen todas las acciones al alcance institucional, para culminar con la integración de la **CI**, y que, en el momento procesal oportuno y en breve término, se proceda a emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

QUINTO. Instruya a quien corresponda, para que se proceda a dar vista por los hechos motivo de la presente Recomendación, al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, para efecto de que se inicien los procedimientos de investigación en materia de responsabilidades administrativas que corresponda.

SEXTO. Gire instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instruya a todas las personas encargadas de supervisar a quienes fungen como fiscales del ministerio público del fuero común, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, así como a estos últimos, a que generen los mecanismos que consideren adecuados para efecto de prevenir, y detectar, aquellos casos en los que pudiese actualizarse una situación de rezago o inactividad en la atención de las investigaciones que tienen a su cargo. La creación de los mecanismos o estrategias a implementar deberá generar un soporte documental como sustento a las acciones que se realicen.

SÉPTIMO. Se emita una circular dirigida a todas las personas Fiscales del Ministerio Público del fuero común adscritas a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en la que se señalen de forma expresa las obligaciones inherentes a su cargo, con énfasis en la prevención del rezago o la inactividad en las carpetas de investigación a su responsabilidad, conminándolos a no incurrir en situaciones de esta índole; mencionando además las consecuencias administrativas y laborales de incurrir en situaciones de inactividad injustificada o rezago en su tramitación.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el numeral 47 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación. Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

Atentamente:


**Omega Istar Ponce Palomeque,
Presidenta.**